

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas y veinticinco minutos del día catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las quince horas y quince minutos del día uno de febrero de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Acceso directo a la siguiente documentación:

- 1. Documentos sobre la Oficina de Propaganda anexa al Ministerio de Relaciones Exteriores de 1933 hasta 1939.*
- 2. Documentos sobre asuntos políticos y de gobierno desde 1931 hasta 1939.*
- 3. Informes diplomáticos y políticos de la legación o Consulado en La Habana desde 1933”.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información remitió la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por

escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

1. A. En el primer y segundo punto de la solicitud en cuestión, se requiere “documentos sobre la Oficina de Propaganda anexa al Ministerio de Relaciones Exteriores de 1933 hasta 1939”, así como “documentos sobre asuntos políticos y de gobierno desde 1931 hasta 1939”; respectivamente.

Sobre ello, la Dirección General de Política Exterior manifestó a esta Oficina que, en lo referente al primer requerimiento, no registra documentación alguna relacionada con la temática consultada y, en lo referente al segundo requerimiento, se observa que la formulación de dicho punto no conlleva aspectos internacionales, a los cuales se dedica este Ministerio (dado que la consulta es sobre aspectos políticos y de gobierno en sentido general), razón por la cual sugirió que –para este requerimiento– dicha información podría ser requerida a la Presidencia de la República.

B. Visto lo anterior, resulta necesario mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 LAIP, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad organizativa, el Oficial de Información debe analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad correspondiente y resolver en consecuencia. Asimismo, el artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder.

En ese sentido, al realizarse las gestiones oportunas por esta Oficina de Acceso a la Información Pública, se corroboró la inexistencia de la información solicitada por las razones antes indicadas.

2. A. En el tercer punto de la solicitud se requieren “informes diplomáticos y políticos de la legación o Consulado en La Habana desde 1933”. Al respecto, la Dirección General de Política Exterior manifestó que respecto de dicha información; luego de haber efectuado una revisión de la documentación solicitada, se identificó que ésta ha sido clasificada como información de carácter reservado.

B. En ese orden de ideas, puede advertirse que sobre dicha información se ha configurado un acto administrativo mediante el cual se ha declarado su reserva, manifestándose en la parte esencial de dicha Declaratoria de Reserva que ésta versa sobre: “el expediente: Documentos sobre posiciones de país, negociaciones, comunicaciones internas diplomáticas, relación bilateral, documentos oficiales sobre asuntos de política

exterior, informes y declaraciones jurídicas, informes de carácter personal de todos los países con los cuales se mantuvo relaciones diplomáticas del período 1928-1992”.

En vista de ello, debe procederse en denegar su acceso al solicitante, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 letras c) y e) LAIP.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las quince horas y quince minutos del día uno de febrero de dos mil dieciocho, por el ciudadano [REDACTED].

2. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida en el primer y segundo punto de la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Deniéguese* al peticionario la información requerida en el tercer punto de la solicitud de acceso a la información, por ser información de carácter reservado, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

4. *Hágase saber* al señor [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación a este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

5. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"